

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE

SOLICITANTE: LOURDES MARIA LOPERENA.

OPOSITOR: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 200013121003-2013-0013-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora LOURDES MARIA LOPERENA y su núcleo familiar.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

SOLICITANTE	NOMBRES	IDENTIFICACION	PARESTESCO
LOURDES MARIA LOPERENA. C.C. N°49.688.184	ENOELVIS MARIA AMAYA LOPERENA	57.448.175	HIJA
	DAYANA MARGEL GOMEZ OCHOA	1.064.110.493	HIJA
	PEDRO SEGUNDO GOMEZ LOPERENA	8.533.655	HIJO
	ENOLIDYS AMAYA LOPERENA	57.450.855	HIJA
	ENOLEIDA MARIA LOPERENA MAESTRE	36.573.478	HIJA

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Solicitante	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio
Lourdes María Loperena C.C. N° 27.006.399	"El Porvenir" Vereda La Tigra Corregimiento Caracolí	190-139982	20001000400030372000	22.Has 4421 m2

**SISTEMAS DE COORDENAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS
MAGNA SIRGAS.**

PUNTOS	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
106	1618334,9	1034365,2	-73°45'50,004W	10°11'13,596N
105	1618788,8	1034782,4	-73°45'36,281W	10°11'28,356N
104	1619104,2	1034749,6	-73°45'37,35W	10°11'38,622N
103	1619228,5	1034396,9	-73°45'48,932W	10°11'42,676N

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "EL PORVENIR" – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de la solicitante, LOURDES MARIA LOPERENA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **LOURDES MARIA LOPERENA** y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 821 de 2007.

SEGUNDA. Que como medida de reparación integral se restituya a **LOURDES MARIA LOPERENA** el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula N.190 – 190-139982, código catastral No. 20001000400030372000,, Denominado "EL PORVENIR" – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar

TERCERA. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

CUARTA. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad a lo debatido en el proceso.

QUINTA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEPTIMA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelantes otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, Magistrados, a las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.¹¹

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

Antes de identificar el itinerario o modo operandi del desarrollo de la violencia que se produjo en la jurisdicción del predio en que se circunscribe esta solicitud, importante ilustrar sobre el contenido de los “contextos general de violencia” como herramienta fáctica que constituyen soporte fundamental en los procesos regido por la ley 1448 de 2011, en ese orden, precedente es afirmar que los citados contextos son un marco de referencia o marco lógico en el cual están comprendidos los elementos de tipos social, político, económicos, geográficos, cultural, históricos. Vista así las cosas fácil es advertir que en los procesos de restitución de tierra la herramientas del contexto general de violencia tiene la potencialidad de esclarecer el control que agentes sociales armados y no armados pretendieron imponer en determinados zonas o territorios a través de despojos y desplazamientos como estrategias sistemáticas, en consecuencias los contextos general de violencia son usados en estos espacio propio de la ley 1448 de 2011, para relacionar el contenidos de los medios facticos allegados al procesos con temas de pruebas específicos, de tal forma, que nos indique la actividad probatoria de la situación de violencia, privación arbitraria, y por supuesto la adquisición de derecho con buena fe exenta de culpa, este proceder nos ilumina fácticamente a adoptar decisiones consistente que hagan honor a la verdad históricas de los hechos de despojo.

Lo anotado nos permite reflexionar que los “contexto general de violencia” pueden ser tenidos en cuenta en sí mismo como medio de pruebas susceptibles de acreditar la ocurrencia fáctica de los hechos. Lo que precede obliga afirmar que estos permiten que se le asignen valores probatorios de acuerdos a las reglas de la lógicas, la ciencias, y las máximas de la experiencias, de lo esbozado fácil es concluir que en los procesos de restitución de tierra anclado en la ley 1448 de 2011, pueden ser arrimado como medio de pruebas para evidenciar unos hecho específicos. Así por ejemplo encontramos el contexto

de violencia, narrado por la Unidad de Restitución de tierra, en la solicitud de este proceso:

“

La violencia que dio lugar al abandono del predio el cual hoy se solicita en restitución tuvo lugar en la vereda La Tigra, en el corregimiento de Caracolí, del municipio de Valledupar- Cesar. A comienzos del año 1996 los pobladores de Caracolí empiezan a presenciar hechos violentos como masacres, asesinatos selectivos, extorsiones, e intimidaciones contra la población civil, por partes de grupos guerrilleros. En ese momento en el corregimiento Caracolí, actuaba el Frente 6 de Diciembre del –ELN- comandado por alias “Pedro Rodríguez”, por lo tanto inicia una serie de hechos violentos como masacres, retenes militares, dinamitando el puesto de control de la aduana, la guerra genera el desplazamiento de algunos de sus pobladores.

El mismo grupo realiza hostigamiento en el puesto de policía del corregimiento de Caracolí, como resultado mueren dos agentes de policía Nacional e hieren a tres agentes más. Igualmente informa la Inspectora, que para esa época las guerrillas utilizaban la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, entre ellos al señor Ustariz de Valledupar. En el año 1992 se intensifican los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, las amenazas, extorsiones y los asesinatos contra la población civil se multiplican, así transcurren los años 1993 y 1995. Años 1996 – 1998 Incursiones grupos móviles de las ACCU. En el año 1998 los paramilitares sacan del caserío de Camperucho jurisdicción de Caracolí, a los señores Jorge Jaime Almenares, Rubén Darío Palacio, el mismo día liberan al señor Rubén Darío y a los otros asesinan a 300 metros del caserío en el arroyo El laguito. Las acciones anteriores por el grupo paramilitar generaron el desplazamiento masivo de la comunidad del caserío de Camperucho jurisdicción de Caracolí, de 14 familias ubicadas allí, solo se quedaron dos personas, quienes hicieron resistencia a las atrocidades cometidas por los insurgentes.

Años 1999-2000 Incursiones grupos de las ACCU.

Revela la inspectora de Policía que el corregimiento de Caracolí por encontrarse ubicado en la vía Nacional Bosconia-Valledupar las ACCU durante ese tiempo colocaban retenes móviles frente a los caseríos de Camperucho y las Mercedes igual en la entrada que conduce el corregimiento de Guaimaral. En este último despojaban a todas las personas que se transportaban en motocicletas, las bajaban, las golpean con los fusiles y se llevaban los vehículos, con los cuales se dirigían a los venados, Guaimaral, La Boca del Zorro y Marian gola. En el año 1988, “INCORA” dicta 22 resoluciones y en consecuencia se adjudica a igual número de familia campesinas, con un promedio de 65.5 hectáreas por familia. Posteriormente a la adjudicación de las parcelas en el 2001 un grupo de hombres armado de las AUC comandado por alias “GABINO” realiza una incursión armada en la zona, la cual trajo como resultado, la muerte de los señores JULIO VASQUEZ ARZUZA, su compañera y sus dos hijos entre otros, de igual manera, fueron asesinados los señores WILSON AROCA, el profesor de la escuela de la vereda de apellido Bravo todo esto generó desidia, temor en la comunidad, y el posterior desplazamiento forzado, situación que se convirtió en un obstáculo para que las familias continuaran explotando sus predios. Adicional a lo anterior, estas familias también sufrieron la pérdida de bienes patrimoniales tales animales, cultivos, enseres, en consecuencia algunos parceleros se vieron obligados a vender sus tierras a precios irrisorios y otros las dejaron abandonadas.

A partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias “39” quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí, y villa Germania, Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el control total de la zona en donde, lideraron actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes. El 9 de marzo del año 2003 los paramilitares en el casco urbano de Caracolí perpetraron el homicidio de la señora María de la Cruz Palacin dentro de su negocio (tienda); de igual manera en el 2004 los paramilitares asesinan a dos indigentes en la vía Bosconia-Valledupar y en el mismo año en Caracolí, cometen una masacre de

cinco (5) jóvenes oriundos de la vereda Tierra Nuevas Y Buenos Aires, estos fueron señalados como guerrilleros. Esta situación generó el desplazamiento masivo de las familias del Corregimiento de Caracolí, ya que de las noventa (90) familias asentadas, solo quedaron quince (15) que fueron resistentes a salir de su pueblo de origen. En el corregimiento de Caracolí se realizó múltiples levantamientos de cadáveres de personas de la misma región y de otras regiones como Bosconia, El Paso Y Valledupar. Mariangola, Caracolí Y Villa Germania se convirtieron en la zona de estratégica de los actores armados ilegales para controlar la movilidad entre vertiente sur de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y esa parte de la sierra y los municipios del Magdalena. El 9 de marzo del año 2003 los paramilitares en el casco urbano de Caracolí perpetran el homicidio de la señora María de la Cruz dentro su negocio (Tienda), de igual manera en el año 2004 los paramilitares asesinan a dos indígenas en la vía Bosconia_ Valledupar en el mismo año en Caracolí cometen una masacre de cinco (5) jóvenes oriundos de la vereda Tierras Nuevas. Esta situación genero el desplazamiento masivo de las familias del corregimiento de Caracolí, ya que de las noventa (90) familias asentadas, solo quedaron (15) que fueron resistentes a salir de su pueblo de origen.

Desplazamiento y abandono forzado de tierras.-

La presencia intensa de grupos armados y las disputas por el territorio ocurrida entre 1980 y época actual produjo el desplazamiento forzado de muchas personas o familias que se asentaron en otras regiones del Cesar y otros departamentos del país, quienes posteriormente se ubicaron en el casco urbano de Valledupar, en barrios como nevada, Bello horizonte, la mayoría de los afectados en esa época (1998), eran hogares con hijos menores de edad. El desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derechos Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado. En la región de Mariangola; Caracolí, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento en la población civil y responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para reacomodarse en otros lugares, casi siempre urbanos, en sus posibilidades de subsistencias eran mínimas: La situación de violencia los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que la situación económica sufrió un deterioro y no contaba con

”

ingreso que les permitieran atender sus necesidades básica.

Este contexto descrito por quien representa judicialmente a la señora Loperena, demandante en el presente proceso, muestra de manera fáctica y diáfana el control que agentes sociales ilegales, armados, pretendieron imponer en el territorio de Marian gola, Caracolí, Camperucho, a través del temor, del acto y hecho doloso, sin límite alguno contra la población civil, generando desplazamientos, abandonos y despojos, que se constituyeron ineludiblemente en hecho notorios que pueden invocarse sin necesidad de pruebas algunas por cuanto puede ser y son conocidos por todos los habitantes de esta jurisdicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 4 de marzo de 2013, admitida por auto de 8 de abril del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. (Folio 66).

Mediante despacho adiada 8 de abril de 2013, se comisiona a Inspector de Policía del Corregimiento de Caracolí, con el notificarle dl auto admisorio del presente solicitud al señor JOSE ESPIRITU TORRES, la cual fue vinculado como tercero interesado. (Folio 103)

En providencia adiada a 30 de abril y del 12 del mes junio de 2013, se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho. (Folio 130, y 216)

En providencia de 23 de mayo de 2013, se designa curador ad litem, al tercero interesado determinado JOSE DEL ESPIRIU TORRES. (Folio 188-)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, el día 3 de mayo remite el recorte de periódico como constancia de publicación en prensa. (Folio 167-168)

En fecha 08 de mayo de 2013, La Inspectora del Corregimiento de Caracolí, manifiesta que adelantado todas las averiguaciones sobre la ubicación del señor JOSE DEL ESPIRITU TORRES, no ha sido posible ninguna ubicación. (Folio 150)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, el día 14 de mayo remite la constancia de la emisión Radial nacional y regional. (Folio 158 a 161).

En fecha doce de junio de 2013, se designó de la lista de auxiliares de la justicia, un curador ad Litem, al doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, como representante judicial de los terceros interesados JOSE DEL ESPIRITU TORRES y MANUEL DE JESUS PALMERA OROZCO, (Folio 216 y 217).

En fecha 28 de junio se abrió el proceso a pruebas. (Folio 228).

En fecha de 06 de julio de 2013, el curador ad Litem presenta la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia, “los hechos que narra la demanda, el derecho sustantivo y el procesal sin son probados conducen en forma inexorable a una sentencia que acepten la pretensiones, sírvase tener como pruebas todas las que legalmente producidas, llegaren a obrar en el proceso”. (Folio 231 y 232).

PRUEBAS RELEVANTES

- Copia del Documento compraventa suscrito entre la señora LOURDES MARIA LOPERENA, (compradora), y el señor MANUEL JESUS PALMERA OROZCO, (vendedor), (folios10).
- Copia registro de marca hierro quemador realizado por la Alcaldía de San Juan del Cesar (guajira), (folio, 11).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los miembros del núcleo familiar de la señora LOURDES MARIA LOPERENA, (folios 12 a 18).
- Certificado de libertad y tradición No. 190-139982, en el cual consta la apertura del folio a nombre de la Nación y la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios19 al 21).
- Acta de posesión Número de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folio 23 a 25).
- Solicitud de representación judicial a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios 24 a 25).
- Informe técnico predial (folio 26 a 28).
- Contexto de violencia de Valledupar y sus corregimientos (folios 31 a 65).

- Cartografía social de la señora LOURDES MARIA LOPERENA, aportada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (folios 68 a 71).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal. (Folios 106 a 107).
- Copia de la Resolución N° 273 de 05 de septiembre de 2012, enviada por INCODER (folios 190 a 193).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folios 125 a 127)
- Publicación en prensa del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 137).
- Despacho comisorio a la Inspección de Policía del Corregimiento de Caracolí-Cesar (150 a 152).
- Publicación en radio del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 158 a 161).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 173 a 180).

Se decretó dictamen pericial, en el predio denominado EL PORVENIR – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139982 y cédula catastral No. 20001000400030372000, con designación de experto para realizar dictamen, El dictamen pericial se realizará con la finalidad de:

- 1.-Determinar ubicación, linderos, área del predio, explotación o destinación económica y mejoras existentes.
- 2.-Determinar quién es el titular de derecho real de dominio, poseedor u ocupante del predio y el tiempo que durante el cual ha ejercido el derecho.
- 3.-Determinar si el predio objeto de inspección es el mismo predio solicitado en la restitución.
- 4.-Avaluar el predio.

- otro **Declaración e interrogatorio de parte de la señora LOURDES MARIA LOPERENA (folio 5 cuaderno de pruebas). Se transcriben algunos apartes importantes:**

En la fecha y hora señaladas en el auto de pruebas el despacho se constituyó en Audiencia pública para llevar a cabo la recepción de declaración juramentada e interrogatorio de parte a la señora LOURDES MARIA LOPERENA. “La señora LOURDES MARIA LOPERENA, relata que: Vivo en fundación (Magdalena), tengo 5 hijos, están casados todos, soy madre cabeza de hogar, soy viuda, vivo con un hijo, mi último hijo, hice tercero de primaria, tengo 63 años. El predio se encuentra por la región de camperucho arriba y que la vereda la triga, hay queda mi predio fue comprado a MANUEL PALMERA, en el año 74, viví 20 años en esas tierras, allí en viudé y me quede trabajando para criar a mis hijos, cuando entre no encontré nada, le construí casa quien no tenía, trabajando conseguí crías de animales, cerdo, yo salí, porque llego un tiempo no se podía vivir allí en el predio por las amenazas, tengo 16 años que salí de allí, después de eso entre dos veces al predio, hay unos vecinos allá arriba que no dejan que no

meta gente, ni de yo viva ahí, he mandado un sobrino mío para trabajar y no le dejan, dos muchachos dicen que tengo que pagarle porque han cuidado eso, son de apellidos de los muchachos son de apellidos TORRES, fui tuve (4) días uno se presentó con dos armas una escopeta de un lado otra del lado, desnudo parte de arriba, diciendo que yo no podía estar allí, le compre en 120.000 pesos, hace años, me amenazaron que si quería vivir tenía que salir, eran paramilitares, hay en camperucho quemaron todo el pueblo, todo el mundo salió, mis vecinos de un lado ENRIQUE FUENTE, CHACHO TORRES, EUGENIO MARTINEZ; si conozco al señor JOSE ESPIRITU TORRES, durante el tiempo que estuve allí lo conocí, fuimos vecinos, cuando yo salí, le dije que me echara un ojo, y él se adueñó de eso, él y sus hijos, si se encuentra explotando el predio si él y sus hijos, yo mande al sobrino para allá a trabajar y esos dos hijos de TORRES que fuera de allá que él no iba a trabajar en esa tierra, no he subido más para allá, eso está solo, uno tenía que salir de allí sino lo mataban uno, le quitaban las cosas, el trabajo que pase, después de salir de allí a pasar trabajo con mis hijos, yo Salí el 21 de febrero del 98, antes de eso si la gente quería que le vendiera la parcela, los vecinos salieron unos primeros que yo, los muebles todo eso quedo perdió, uno no podía sacar nada, buscan que comer siempre 4, 5, uno sabía que eran de las autodefensas, cuantas hectáreas tiene el predio que solicita, tiene 53 hectáreas.

Qué fecha llego al predio?, yo permanecí veintipico años, a Manuel Palmera lo conocí porque él vivía en esa vereda la Tigra, yo había salido de Guajira vendí unas reses, unas vacas para comprar ese predio, a él le di una casa que tenía en el barrio los fundadores y el resto en plata, yo firme un documento que firme, yo le hice mejoras, le hice una casa con 65 láminas de cinc, tenía corredor, una cocina por aparte, piso de cemento, una buena casa. Yo metí una comisión cuando fue INCORA, yo iba declarar como desplazaba aquí me decían que yo vivía en fundación.

Hechos relativos a la señora LOURDES MARIA LOPERENA.

La señora LOURDES MARIA LOPERENA, adquiere el predio denominado "El Porvenir" ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Corregimiento de Caracolí, Vereda La Triga, mediante compraventa realizada al señor MANUEL PALMERA OROZCO, aproximadamente en el año 1974 (sin fecha precisa), lo cual reza en el acervo probatorio de la presente solicitud.

Manifiesta la solicitante que entró en ocupación del predio en el mismo año en que realiza la compra del mismo y allí vivía con sus 7 hijos, donde se dedicaba a la ganadería y de éste dependía sus ingresos económicos.

A firma que en el año 1998 llegaron a la zona unos hombres pertenecientes a los paramilitares, los cuales hurtaron las reses, los enseres y asesinaron a varios campesinos de la región, por lo cual se sintió atemorizada y se desplazó en compañía de sus hijos hacia el corregimiento de Camperucho, dejando el predio totalmente abandonado, que duro más veinticinco de años en le predio.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Quien actúa como representante judicial, frente a este proceso, después de un minucioso análisis factico, y trayendo a colación estándares internacionales aplicable a la ley de víctima y restitución de tierra, como los principios Deng, la convención interamericana de derechos humanos, la jurisprudencia del orden interno, bloque de constitucionalidad etc., etc., se identifica plenamente con el procedimiento y el objetivo de la ley 1448 de 2011, conceptuando de la siguiente manera:

De la calidad de víctima del solicitante y su relación con el Predio cuya restitución solicita:

Está plenamente demostrado que la solicitante, LOURDES MARIA LOPERENA, dada la veracidad del contexto social de Violencia realizado por la UAEGRTD del Cesar; las pruebas documentales allegadas al expediente; el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, entre otros, fue víctima de las agresiones de las AUC; grupo que perpetró en el Corregimiento de Caracolí, entre los años 1996 a 2004 un sin número de masacres, secuestros, asesinatos, hurto de ganados y enseres, ocasionándole perjuicios materiales y morales que la obligaron a desplazarse hacia el corregimiento de Camperucho, dado que se sintió atemorizada por la situación de riesgo en la que se encontraba su familia, especialmente sus hijos, habitando el corregimiento de Caracolí.

Obra también la declaración rendida por la señora LOURDES MARIA LOPERENA, frente a la UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el mes de Octubre de 2012, donde manifestó que un grupo de Autodefensas llegaron a la finca vecina, de propiedad del señor ENRIQUE FUENTES, y dieron orden de que todos los que se encontraran por ahí en la zona debían salir, dado que, querían la zona despejada, así como el interrogatorio de parte absuelto por la solicitante, en donde da cuenta de los hechos violentos de los cuales fue víctima y que quedaron arriba reseñados en el capítulo de “FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD”, del presente escrito.

Tal y como se indicó en los hechos de la demanda, la señora LOURDES MARIA LOPERENA, adquirió el predio antes referenciado, mediante contrato de compraventa celebrado con el señor MANUEL DE JESUS PALMERA aproximadamente en el año 1974. Cabe resaltar que en este documento no se hace referencia al precio pactado, pero, la señora LOPERENA en diligencia de interrogatorio, señaló haber cancelado un valor de \$120.000 pesos; que desde el mismo momento de la celebración del contrato ejerció la posesión del predio, hasta el año 1998, cuando se vio obligada a desplazarse, por los hechos violentos hacia el corregimiento de Camperucho.

De la misma manera, se resalta que en el interrogatorio de parte, absuelto por la solicitante ante el Juzgado de conocimiento, esta informó que al llegar al predio, allí se instaló, construyó una casa y se dedicó a la cría de animales, como cerdos, chivos y ganado. Que estando en posesión de su predio, la que ejerció por espacio de “... veintipico de años ahí en esas tierras”, según sus palabras, y que el 21 de febrero de 1998, frente a los hechos recurrentes de violencia, siendo madre cabeza de familia, no tuvo otra opción que abandonar su predio, junto con sus hijos. En efecto, frente a este aspecto, a la pregunta del Despacho del por qué había abandonado su predio, ésta contestó:

“Salí del predio porque uno no podía últimamente llegó un tiempo que uno, no podía vivir ahí porque, por amenazas, a quitarle las cosas a uno así.”.

Al ser increpada por el Despacho acerca si había sido objeto de amenazas, ella informó:

“Uno no podía vivir por qué le cogían el uno, le cogían el otro, la gente acá abajo”.

Y luego agregó:

“... claro, dijeron que ajá, que tenía que salir, si yo quería vivir, si yo quería vivir que saliera”.

Frente al interrogante sobre quién o quiénes la habían amenazado, esta respondió:

“Bueno, eso era un grupo, un grupo que había de esa gente, el que manejaba ese grupo por ahí, era el jefe ese, que comandaba ahí, que comandaba aquí en Cesar, Guajira, Magdalena, en todas partes.”

Posteriormente a la pregunta del Despacho acerca de si se trataba de un grupo guerrillero o paramilitar, esta contestó:

“Paramilitares, vivieron ahí cogieron a Camperucho, que ahí era donde vivía el pueblo, eso lo quemaron, acabaron con ese pueblo ahí y se fueron a la tierras de Dangond arriba, allá hicieron un caserío”.

Concordante con lo anterior, cabe resaltar que la solicitante frente a la pregunta del apoderado de la UADEGRTD, sobre cuál había sido el hecho que propició que ella saliera del predio, contestó:

“Bueno, usted sabe que ya eso hace bastante, uno no podía vivir, uno para vivir en una parte y vivir mal, mejor no vive, uno se sale, uno estaba en peligro de muerte ahí, uno tenía que salir de ahí, lo mataban a uno, le quitaban las cosas públicamente, esto lo voy a coger, no hay comida pa la gente, le quitaban los chivos, los cerdos, y que iba a ser yo ahí, no podía hacer nada tenía que salir”.

De la misma manera informó al Despacho que cuando quiso regresar a su predio, lo encontró ocupado por los señores Torres, los cuales la han amenazado e impedido que pueda retornar al mismo. Al efecto, esta manifestó:

*“...hay dos muchachos, dicen que ellos han cuidado eso y que eso tienen que arreglarlo y según ellos, yo tengo que pagarles.
(...)”*

...nombre así no lo sé, pero son de apellidos Torres. Si ellos son apellido Torres, el muchacho lo deje pequeño, ya es hombre, yo fui y estuve cuatro días allá se me presentó, con dos armas, una escopeta de este lado otra de este lado, desnudo cintura arriba, diciéndome como, amargándome, que yo no podía meterme ahí.”

Fue arrimada al expediente copia del Certificado de Libertad y Tradición con Nro., de Matricula Inmobiliaria 190 - 139982, expedido por oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se resalta que la Finca “EL PORVENIR” fue adquirida por el Municipio de Valledupar, por cesión que le hiciera el Gobierno de la Corona Española por título expedido en Santa Marta el 6 de marzo de 1718 y registrada el 31 de junio de 1933.

Cabe resaltar que el folio cuenta con un Nro. Total de 3 anotaciones, y en ninguna de ellas se ve reflejada la señora LOURDES MARIA LOPERENA en calidad de Titular del derecho real de dominio del predio el PORVENIR.

Ahora bien, el art. 36, párrafo 3º del Decreto. R. 4829 de 2011, consagra:

*“ARTICULO 36. Definiciones. Para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)”*

*Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
(...)”*

Conforme a lo anterior, se tiene que el predio cuya restitución se solicita, en el sub lite, es un baldío.

Como consta en el Informe aportado por el IGAC, en relación con el predio, la señora LOURDES MARIA LOPERENA MAESTRE, aparece inscrita en CATASTRO.

Así las cosas en el caso sub examine se presenta desplazamiento forzado, dado que se encuentra demostrado que la señora LOURDES MARIA LOPERENA, fue víctima de actos violentos, intimidación, amenazas, hostigamientos, hurtos y quema de enseres, y en fin todo tipo de violencia generalizada, originada en los grupos paramilitares que azotaron la región, lo que la obligó a ella, quién además ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y a su núcleo familiar a abandonar el predio.

Sobre el particular cabe resaltar que la Ley 1448 de 2011, consagra una atención preferencial para las mujeres y madres cabeza de familia, en los procesos administrativos y judiciales del proceso de restitución de tierras. En Efecto, los artículos 13, 114 y 115, prevén:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.”

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.”

Por su parte es menester traer a colación, que el Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Valledupar, en sentencia del 16 de julio de 2013, proferida dentro del Proceso No. 2013-0001, sobre la especial protección constitucional de que goza la mujer, señaló:

“(…)

No es un secreto que, en medio del conflicto que ha padecido el Estado Colombiano, quien ha llevado la peor parte, por decirlo así de alguna manera, es la “mujer”, sin distinción de raza...edad , o credo, ella ha estado por siempre en la mira de los grupos armados ilegales o actores del conflicto, esto ha obligado al máximo organismo constitucional a identificar diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, o lo que igual diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco de la confrontación armada colombiana, factores de vulnerabilidad que no son compartidos por los hombres y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres...”.

A su vez la Corte Constitucional, en Auto 092 de 2008, consideró que las mujeres constituyen un grupo especialmente vulnerable, cuando se trata de abandono forzado y despojo de tierras y también se ven más afectadas por el desplazamiento forzado. Al respecto la alta Corporación sobre el particular, señaló:

“(...) Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (...)”

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente ya reseñado, así como el contenido del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que consagra que se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere dicha Ley, aunado al hecho de que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de la solicitante, amén de que quién fue emplazados, en calidad de tercero interesado, no compareció al proceso, esta Agencia Fiscal, recomienda al Honorable Despacho sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda incoada por la señora LOURDES MARIA LOPERENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTE, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente² al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, factico, y legales, en consecuencia, es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras y al saneamiento del predio EL PORVENIR” – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, a la señora LOURDES MARIA LOPERENA y su núcleo familiar?

De manera previa, esta agencia judicial visualizara y hará referencia de los instrumentos internacionales aplicable en esta materia, pues, por exigencia de la ley 1448 de 2011 a los jueces y magistrado de esta jurisdicción le corresponde adoptar sus decisiones de conformidad con el marco jurídico de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. El artículo 27, ibídem, por ejemplo se refiere a la aplicación normativa, e indica que, en lo dispuesto en la ley prevalecerá lo anclado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos internacional humanitario y derechos humanos que formen parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden el artículo 43 ibídem, fija que el Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los instrumentos y convenio que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera el artículo 178 de la citada ley, hace referencia a los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, informa que el primero de ello es: “respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales del derechos humano y del derecho internacional humanitario. Lo que precede es diáfananamente entendible porque todos estos procesos descansan en una justicia de carácter transicional.

De la justicia transicional

Al referirnos a este expresión, importante para esta agencia judicial voltear la página de la historia que nos muestra la verdad desnuda sobre una humanidad que, ha estado plagada de contienda guerrerista y como secuela de ello, siempre ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional los cauce para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad en las Polis(ciudad Estado) Griegas, donde se desarrollaron esta leyes por primera vez bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizo el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de la España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África, son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo, para castigar a antiguo perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la

definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos³".

En ese orden de idea se observa, que, la justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Resultado por mucho tiempo infructuoso, dentro del contexto político-filosófico Colombiano, reconocer el conflicto armado interno, fue así como tras décadas de violencia producto de ese conflicto en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto, enfrentado vivido y sufrido en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; la definición más estricta y precisa del conflicto armado interno aplicable al ordenamiento jurídico Colombiano, está contenida en el artículo 1º del Protocolo ii de 1977: "1. el presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicara a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de la víctimas de los conflictos armados internacionales(Protocolo 1)y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo. 2º el presente Protocolo no se aplicara a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

En ese mismo orden, el artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado Colombiano define los conflictos armados no internacionales como aquellos que: "tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos." Dentro de ese contexto se ilumino y se condujo la ley 1448 de 2011, que pretende que los procesos de restitución de tierras se constituyan en verdaderas herramientas de reparación tomando como presupuestos ineludibles normas internacionales de derechos humanos sobre todas aquellas que otorgan un papel protagónico a las víctimas en los procedimientos que obligan: respetar sus necesidades y derechos según sexo, edad, etnia, y otras condiciones personales sociales y económicas, asegurar la publicidad de los procedimientos; y garantizar la protección contra nuevos actos de violencias. Colindando con lo esbozado, el artículo 8 de la citada ley, se define justicia transicional, como sigue:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º

de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las reglas jurídicas, explicable es entonces que, en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato de la ley Fundamental, tienen rango constitucional, así se esgrime de los preceptos de las cuales se irradian criterios para la identificación de las reglas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) *El artículo 102, inciso 2, que establece: los limites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *“... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”.* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos

armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional, a los cuales hicimos mención de manera preliminar.

En ese orden recalcamos con el fin de visibilizar los estándares internacionales en los procesos de restitución, lo señalado de manera precisa, clara, concisa en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, cuando dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Sin hesitación alguna, es valioso reconocer por parte de esta agencia judicial, la importancia del marco legal en que reposa la ley 1448 de 2011, su confección, como ya lo advertimos, se diseñó teniendo como techo jurídico Estándares Internacionales, así por ejemplo traemos a colación el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Por ese mismo sendero, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que en su artículo 2.3., reza: *“cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:*

- a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicios de sus funciones oficiales;*
- b. La autoridad competente, judicial, administrativa, o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de todas personas que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial;*
- c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

De igual manera traemos a colación el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos:

1º toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales.

El comité de Derechos Humanos de la ONU, recomendó al Estado Colombiano en 2010: *“el Estado parte debe asegurar que se adopte legislación e implementar una política que garantice plenamente el derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral.”* A eso vino la ley de restitución de tierra, tanta veces citadas, que contiene elementos de los que potencialmente podrían ser considerados como un recurso efectivo para la protección del derecho fundamental de restitución de tierra. Pues, a partir de la ley 1448 de 2011, las víctimas del despojo de la tierra por violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, cuentan con una acción y proceso blindado por estándares internacionales, para que le sean restituidas sus derechos fundamentales, dentro de este contexto.

Principios rectores de los desplazamientos internos.

Por todo lo argumentado, no sobra advertir que, el faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, lo cuales no son siempre posible en en el proceso de restitución, solo son aplicable en la medida que sean más favorable a la víctima o pro-victima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de la razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capitulo II, ibídem.

En ese orden de monárquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Por eso resulta relevante y pertinente en relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos que observe que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho. Entre estos principios, podemos citar los siguientes artículos

Principio 5. El Derecho a la Protección contra el desplazamiento.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por gentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

Principio 8. El derecho a una vivienda adecuada.

8.1 Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada.

8.2. Los Estados deben adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no vivan en viviendas adecuadas.

Derecho fundamental a la restitución de tierras **Definición del Derecho Fundamental.**

La doctrina fijada por los grandes tratadistas, en materias de derechos fundamentales, coinciden en hablar de generaciones de los derechos humanos, por supuesto que esta clasificación consulta elementos históricos y materiales de los derechos mencionados, clasificándolos en tres grandes categorías, la primera generación que es la que nos convoca por ahora, esta conformadas por los denominados derechos fundamentales, que son los derechos que se encuentran relacionados en la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadanos de 1789. Estos derechos son, básicamente, libertades públicas; son derechos a la libertad, expresiones de la autodeterminación, frente a los cuales el Estado tiene una actitud de no hacer, de dejar de hacer, de dejar pasar, es bien conocido el origen de los derechos de la primera generación, como una repuesta a la necesidad de desmontar los privilegios medievales y la arbitrariedad del gobernante, por eso fue preciso, anclar en dicha declaración universal un artículo que encajona con precisión en el artículo primero y S.S., de la ley 1448 de 2011, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Artículo 17: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado ninguno puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad publica, legalmente establecida, lo exige evidentemente y bajo la condición de una previa y justa indemnización."

Debido a que esos privilegios citados con anterioridad, aun persisten, incluso, en los Estados que se auto- proclaman Democráticos y sociales de derechos, el legislador se ha visto obligado ampliar el espectro de su protección, buscando mecanismo procedimentales de aplicación inmediata como son la acciones constitucionales: de tutela, cumplimiento, acciones populares, etc... El proceso de restitución de tierra no es ajeno a este ámbito y proceder, en consecuencia la Corte Constitucional, en ese orden de ideas, en el auto 008 de 2009, entre otras cosas, esbozo:

- Contar con mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierra ocurridos en el marco del conflicto armado;

--Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazadas

--Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver la reclamación de restitución de tierra de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada en los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc)

Como se puede observar claramente de lo que precede, a fin de lograr la protección Constitucional del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno, el máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales concerniente al despojo o abandonos de predios, ordeno la creación de un mecanismo especial contextualizado en la ley 1448 de 2011.

No podría ser de otra manera, sino circunscribiendo los actos de violencias, generadores de desplazamientos forzados, a un ordenamiento jurídico transicional, de rango y mecanismo netamente de carácter Constitucional, que surge debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desarraigo forzado de personas y el despojo de tierras, en consecuencia, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar este mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas del conflicto armado interno.

Acorde con los parámetros internacionales en materia de protección de derechos humanos la jurisprudencia nacional, desborda toda clase de perspectivas, con respecto a la protección y blindaje de la víctima del desplazamiento quienes no son más que sujetos pasivos de graves violaciones de los derechos humanos, lo mínimo que podría reconocerle el Estado, es, obtener el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional, acorde a los principios, normatividad, jurisprudencias, convenios internacionales, ect, que respaldan este proceder que entre otro busca dignificar al ser humano, como persona, contando para ello con el mecanismo de protección Constitucional que contempla la ley 1448 de 2011.

En tonalidad con lo que precede, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia hito, T-821 de 2007, en la cual expuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Posteriormente con la misma sapiencia que caracteriza a nuestro máximo Tribunal Constitucional, fue más allá, buscando demostrar la importancia ineludible de protección de las víctimas que han padecido en carne propia y a espaldas de muchas instituciones, y falta de solidaridad de muchos, una ola de violencia extrema, a la cual no estaba ni está obligado a soportar, logrando esta violencia generadoras de despojo y abandono, reducir en mínima expresión, (a las personas a la familias sin distinción de edad, sexo, condición religiosa, política), como uno seres arrojados a la nada

Por eso es elocuente la sentencia C-715 de 2012, donde la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

“Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas

de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

“En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población

desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁴ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁵ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizante, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término

Sentencia T-754 de 2006.

⁵ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.*

“Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-715/12 al respecto explicó:

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en

los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Calidad de víctima.

El primer intento por identificar el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU con respecto, a las víctimas, es como sigue:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

Con el fin de blindar la calidad de víctima, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, explicó:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio

de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, y consecuente con el conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de “víctima”, el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4º. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del*

Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Para efecto de determinar quienes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Con respecto al inciso primero del artículo citado, se pronunció la Corte Constitucional, así:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno. Subrayado fuera de texto.

La calidad de víctima de la señora LOURDES MARIA LOPERENA

La calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso con todas las pruebas o elemento de convicción arrimadas al expediente, tales como: fotocopia del documento de compraventa suscrito entre la señora LOUDES MARIA LOPERENA (compradora), y el señor MANUEL OROZCO (vendedor), fotocopia registro de marca de hierro quemador realizado por la alcaldía de San Juan del Cesar (Guajira), fotocopia de oficio de la unidad para la atención y reparación de Víctima Radicado N° 20127206330371 de fecha 27 de septiembre de 2012 y oficio N° 20127206711291 fechado 9 de octubre de 2012, en el que consta que la señora LOURDES MARIA LOPERENA, se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado, constancia de inscripción de la medida de protección jurídica del predio Folio de matrícula inmobiliaria N°190-139982, la declaración y el interrogatorio de parte rendido por la señora LOURDES MARIA LOPERENA, ante este Despacho el día 17 de JULIO de 2013 (folio 228 del Cuaderno principal), en la cual puso en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, testimonio que se presume de buena fe, como prueba sumaria, e investido de presunción de veracidad, allí comenta porque debió abandonar su predio, produciéndose la pérdida afectiva de su habitab, todos los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial del temor que producía en los desplazados la presencia de

agentes sociales armados y no armados en determinados territorios imponiendo el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática, así se difamiza de su certera palabras, cuando manifiesta que en el año 1998 llegaron a la zona unos hombres pertenecientes a los paramilitares los cuales hurtaron las reses, los enseres y asesinaron a varios campesinos de la región, por lo cual se sintió amenazada y se desplazó en compañía de sus hijos hacia el corregimiento de Camperucho, dejando el predio totalmente abandonado, lo que sin duda conllevó la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra. Por esa situación es obligada contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Encajona lo narrado por quien hoy actúa como solicitante por su condición de víctima la señora MARIA LOURDES LOPERENA, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

“los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades.”

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía. Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección,, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: “el Estado presumirá la buena fe de la víctima”.

En fallo anterior, donde actuaba como solicitante una mujer, este despacho dijo y lo vuelve a reiterar : No es un secreto que, en medio del conflicto que ha padecido el Estado Colombiano. quien ha llevado la peor parte, por decirlo así de alguna manera, es la “mujer”, sin distinción de raza, sexo, edad, o credo, ella ha estado por siempre en la mira de los grupos armados ilegales o actores del conflicto, esto ha obligado al máximo organismo Constitucional identificar diez (10) riesgo de género en el marco del conflicto armado Colombiano, a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco de la confrontación armada Colombiana, factores de vulnerabilidad que no son compartidos por los hombres y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre la mujeres, tal planteamiento se inserta en la situación descrita en los hecho factico correspondiente previsto y, a lo atestiguado por la solicitante, la señora LOURDES MARIA LOPERENA, su vida de desplazada no fueron ajenos a los riesgos descritos por la Corte Constitucional, en su sentencia T-025 de 2004, y al auto de seguimiento 092 de 2008. En el informe del representante, ya citado, hace énfasis en los problemas particulares que enfrentan las mujeres desplazadas, de la siguiente manera: “**las mujeres desplazadas también sufren una discriminación particular cuando intentan ejercer el resto de sus derechos políticos y civiles, por ejemplo, la obtención de documentos personales. A pesar de que las mayorías de las personas afectadas son mujeres, con frecuencia no se le permite participar en la tomas de decisiones sobre los**

programas que afectan a los desplazados internos, a diferencia de lo que establece el párrafo 2 del principio rector 28.

En tonalidad con lo visto de manera precedente, traemos a colación la revista de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, de donde rescatamos para que no quede duda de la carga desproporcionada que padece la mujer en el desplazamiento y abandono por causa del conflicto interno, el siguiente texto:

“la violencia contra las mujeres es invisible al menos en tres sentido: porque no se conoce, porque no se comprende y porque el derecho solía dejarla de lado.

No se conoce porque suelen ser actos que no se denuncian. Debido al impacto que tales actos de violencia tienen sobre las mujeres y debido a la desconfianza que existen hacia las autoridades, bien sea porque se le vea como parte del problema.

Pero a la vez no se comprende a cabalidad, porque tradicionalmente la valoración del impacto de esa violencia sobre la mujer se hizo desde punto de vista ajenos tanto por el hecho de ser acciones ilegales que suelen ocurrir al lado de crímenes usualmente considerados más atroces, como por el hecho de que tales actos suelen ser valorados y dimensionados por las partes del conflictos desde una visión usualmente masculina (entre agresores), y no por parte de las víctimas femeninas.

Finalmente, no se ve jurídicamente a las mujeres en el conflicto porque las normas y categorías del derecho de la guerra se hicieron desde las preocupaciones propias de la guerra. Esta actividad usualmente masculina, puso de presente mucho de los dramas “del hombre” como si se tratara de la “humanidad”, dejando la realidad, los problemas y las preocupaciones a más de la mitad de la población de la tierra: las mujeres.

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en repuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupos. El hecho de que al frente de este proceso se encuentra una mujer cabeza de hogar como solicitante, obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazada y despojada en el presente proceso, aplicando el enfoque diferencial.

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizante, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan si bien desde la década de los 80' con ocasión a las acciones realizadas por las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar y el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz se hizo extensiva hasta el año 2005, acentuándose en la década de los 90' con la penetración de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través del Frente Juan Andrés Álvarez en el Departamento del Cesar.

Caso concreto

Haciendo énfasis en las herramientas fácticas que soportan el presente proceso, recalcamos para que no quede duda ni fisura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos en 1998 en el Corregimiento de Caracolí, que llevaron a gran parte de sus habitantes a iniciar un éxodo en el cual se vio vinculada la solicitante LOURDES MARIA LOPERENA y su grupo familiar quienes debieron abandonar el predio denominado EL PORVENIR – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, en el año 1998. La solicitante, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, como está probado por su situación de

desplazada, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, invocando como hecho victimizante los sucesos de violencia desatados en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, que debió sufrir durante su permanencia en el predio hasta el año 1998, y que constituyen pruebas notorias.

Esta agencia judicial llama la atención con respecto a las pruebas aportadas en la etapa administrativa del presente juicio, para esta agencia son pruebas fidedignas al tenor del artículo 89 inciso 3°. Si bien es cierto, que se ordenó oficiosamente mediante auto de prueba un dictamen pericial al IGAC, pretendía esta instancia comprobar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, situación que aún no ha diseñado o elaborado la entidad que tiene al frente está obligada tarea, justificación jurídica que nos exige desconocer el informe que reposa en este proceso (folio 267), toda vez que no le fue posible al Igac ubicar el predio solicitado, no obstante que, la señora LOURDES MARIA LOPERENA aparece inscrita en Catastro. Una ponderación entre el informe de la Unidad de Restitución de tierra, sobre el predio solicitado, elaborado con la tecnología moderna con las coordenadas y lindero preciso, frente al informe del IGAC, construido rudimentariamente sin ninguna tecnología de punta, por un identificador de predio, nos obliga a desechar este último, y acogernos a la identificación del predio suministrada por la Unidad, tal como lo ordena la ley 1448 de 2011, en su artículo 89 inciso 3°, que textualmente advierte: “ se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas en el Registro de Tierra Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

En ese orden, la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora LOURDES MARIA LOPERENA, y a su núcleo familiar al momento del abandono y determinó de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

Solicitante	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio
Lourdes María Loperena C.C. N° 27.006.399	“El porvenir” vereda la tigrá Corregimiento caracolí	190-139982	20001000400030372000	22.Has 4421 m2

Todos estos nefasto acontecimiento que se produjeron en una época tenebrosa y oscura que las nuevas generaciones deben conocer para que nunca jamás se vuelvan a repetir, se plasman también como pruebas dentro del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en el Corregimiento Caracolí, Municipio Valledupar, situación fáctica que aumentan aún más nuestro grado de convencimiento, pues, de manera reiterada dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmado en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares, como lo hemos venido describiendo para dejar claro fácticamente, que estamos ante una solicitante que reúne todas las exigencia probatoria para proferir una decisión sujeta a las exigencia de los, principios, precedentes jurisprudenciales y estándares internacionales que aquí sean invocados.

El inmueble cuya restitución se pretende en este proceso también se encuentra plenamente identificado: denominado “EL PORVENIR” – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139982 y cédula catastral No. 20001000400030372000, con un área total de 22.Has, 4421 m2.

Relación Jurídica de la solicitante con el bien.

La señora LOURDES MARIA LOPERENA, adquiere el predio denominado “El porvenir” ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Corregimiento de Caracolí, Vereda la Tigra, mediante compraventa realizada al señor MANUEL PALMERA OROZCO, en el año 1974, que entró en ocupación del predio en el mismo año que realiza la compra del mismo, y allí con sus 7 hijos, donde se dedicaba a la ganadería y de su explotación dependían sus ingresos económicos hasta que el año 1998 llegaron a la vereda hombres pertenecientes a los paramilitares, los cuales hurtaron las reses, enseres y asesinaron a varios campesinos de la región, por lo cual se sintió aterrorizada y se desplazó en compañía de sus hijos hacia el corregimiento de Camperucho, dejando el predio abandonado, narra la solicitante que el año 2010, intentó retornar al predio en el cual permaneció por espacio de 4 días pero posteriormente se desplaza nuevamente ya que un vecino, hijo del señor JOSE TORRES, la intimidó manifestándole que saliera de lo contrario la guerrilla la sacaría del predio.

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente, quien actúa como representante judicial del Ministerio público ante esta agencia judicial, emitió concepto favorable, todo su concepto anclado en análisis e interpretación garantista ceñidas a la normatividad, jurisprudencia, y estándares internacionales aplicable a los proceso de restitución de tierra, es de regocijo judicial para este despacho, contar con una pieza jurídica de esta naturaleza, que no solo fortalece la Litis que hoy nos compete, sino que enaltece y blindo el derecho fundamental de restitución de tierra en cabeza de la víctima LOURDES MARIA LOPERENA, recuperando con ello su dignidad, arraigo y demás derechos. Entender que cuando se está frente a una víctima de identidad femenina, se debe entonces poner a funcionar sin ningún límite todas las herramienta diseñadas para su protección, es actuar conforme a los principios del Estado Social de Derecho, a los principios DENG, PINEHIRO, y otros, a eso conduce el concepto de quien actúa como procuradora, demostrando fáctica y jurídicamente el compromiso del ministerio público con la restitución de tierra y con las víctimas. Advierte la procuradora, entre otro lo siguiente:

“Fue arriada al expediente Copia del Certificado de Libertad y Tradición Con N°. de Matrícula Inmobiliaria 190-139982, expedido por la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Valledupar, donde se resalta que la Finca “EL PORVENIR” fue adquirida por el Municipio de Valledupar, por cesión que le hiciera el Gobierno de la Corona española por título expedido en Santa Marta el 6 de marzo de 1718 y registra el 31 de junio de 1993. Cabe resaltar que el folio cuenta con un Nro. total de 3 anotaciones, y en ninguna de ellas se ve reflejada la señora LOURDES MARIA LOPERENA, en calidad de Titular del derecho real de dominio del predio el PORVENIR.

Ahora bien el art. 36 párrafo 3º del Dcto R4829 de 2011, consagra:

“ARTICULO 36 definiciones. Para los efectos del presente Titulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Baldíos, son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del estado.

Conforme a lo anterior, se tiene que el predio cuya restitución se solicita, en el sub lite, es un baldío”.

Obrando en el proceso concepto de la procuraduría, pruebas idóneas y conducentes que identifican el predio EL PORVENIR, como bien Baldío, relevante para este despacho judicial detenerse en el estudio y análisis del contenido filosófico- jurídico de esta institución, para lo cual procederemos como sigue:

PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si

además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio..... “A su vez, el art. 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Esta agencia judicial se pregunta: ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 90 del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región. En conclusión, los terrenos baldíos

están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha fijado y reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada O hato por el término que exige la ley. Pero que también nace como consecuencia directa del procedimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

En el caso que ahora nos corresponde, se puntualiza que conforme a las pruebas sumarias aportadas, el solicitante para el buen suceso de la acción. Instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicables de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba documental, concepto de la Procuraduría, de las que se extracta que el solicitante ejerció como ocupante en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura, y ganadería básicamente con cultivos de pan coger.

Es preciso no perder de vista, que las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F), están perfectamente determinadas en la RESOLUCION N° 041 DE 1996, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia al predio EL PORVENIR de la vereda la Tigra, Caracolí Corregimiento de Valledupar, ahora bien, teniendo en cuenta que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (U.A.F.) está comprendida entre el rango de 34 a 44 hectáreas, la solicitada comprende solamente 22 Has, 4421, por lo tanto se inserta a las exigencia de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la víctima y solicitante señora LOURDES MARIA LOPERENA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.006.399 expedida en San Juan del Cesar (Guajira), ha demostrado tener la OCUPACION sobre el inmueble BALDIO RURAL de nombre el PORVENIR, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-139982 y Código Catastral N° 20001000400030372000, ubicado en la Vereda la Tigra, Corregimiento de Caracolí del municipio de Valledupar (Cesar), en extensión de VEINTIDOS HECTAREAS CUATRO MIL CUATRACIENTOS VEINTIUN, METROS CUADRADO (22 Has 4421 mts2), siendo sus linderos actuales los siguientes: NORTE: Partimos del Punto No. 103 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el Punto No. 104 en una distancia de 379,6 metros con la familia IBARRA.-SUR: Partimos del Punto No. 105 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el Punto No. 106 en una distancia de 640.5 metros con el predio de CARLOS JULIO BAUTE.-OCCIDENTE: Partimos del punto No. 106 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el Punto 103 en una distancia de 906.9 metros con el predio de JOSE ESPIRITU TORRES.-ORIENTE: Partimos del

Punto No. 104 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el Punto No. 105 en una distancia de 317,2 metros con la finca LA PIÑA de MANUEL MEZA., veintidós (22) Has 4421 metros², cuyas coordenadas son las siguientes:

**SISTEMAS DE COORDENAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS
MAGNA SIRGAS.**

PUNTOS	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
106	1618334,9	1034365,2	-73°45'50,004W	10°11'13,596N
105	1618788,8	1034782,4	-73°45'36,281W	10°11'28,356N
104	1619104,2	1034749,6	-73°45'37,35W	10°11'38,622N
103	1619228,5	1034396,9	-73°45'48,932W	10°11'42,676N

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, RESTITUIR EL DERECHO DE OCUPACION, del predio EL PORVENIR, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-139982 y Código Catastral No. 20001000400030372000, ubicado en la Vereda la Tigra, corregimiento Caracolí, del municipio de Valledupar, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante señora LOURDES MARIA LOPERENA y su núcleo familiar, de acuerdo con la solicitud incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRA DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" - SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 Y los literales j. y g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante LOURDES MARIA LOPERENA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.006.399 expedida en San Juan del Cesar (Guajira), y su núcleo familiar, respecto del predio identificado e individualizado en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

CUARTO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega del predio antes mencionado, a la señora LOURDES MARIA LOPERENA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Para ello comisionese al Juez Civil Municipal Valledupar - Cesar, (Reparto), para que haga entrega del predio restituído EL PORVENIR – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y cédula catastral No. 20001000400030372000, si para la entrega es necesario el desalojo, proceder de conformidad, término de la comisión cinco (5) días al recibido del comunicado. Librese el Despacho comisorio correspondiente.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y la colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Valledupar, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Librense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en la anotaciones No. 1,2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139982.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139982.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139982.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139982, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

NOVENO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DECIMO: ORDENAR al Alcalde y Consejo Municipal, del Municipio de Valledupar, la expedición y aplicación del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio del pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otros contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: *Se ordena al* Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto financiero la cartera que la señora LOURDES MARIA LOPERENA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la presente sentencia de restitución de tierras conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber a la señora LOURDES MARIA LOPERENA y su núcleo familiar, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valledupar (Cesar), realizar las gestiones pertinentes con la empresa que presta el servicio público de energía eléctrica para que preste tal servicio en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO CUARTO: En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Cesar y el Alcalde de Valledupar (cesar), el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Corregimiento Caracolí del Municipio Valledupar, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la solicitante LOURDES MARIA LOPERENA, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural "EL PORVENIR" – Vereda La Triga, ubicado en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y cédula catastral No. 20001000400030372000.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, LOURDES MARIA LOPERENA y su núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a LOURDES MARIA LOPERENA identificado con la cédula de ciudadanía No 27.006.399, y a sus hijos ENOELVIS MARIA AMAYA LOPERENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.448.175, DAYANA MARGEL GOMEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.110.493, PEDRO SEGUNDO GOMEZ LOPERENA identificado con la cédula de ciudadanía N°, 8.533.655, EOLIDYS AMAYA LOPERENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.450.855, ENOLEIDA MARIA LOPERENA MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.573.478 para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría oficiase a los comandos de la Quinta del Ejército de Colombia con sede en Valledupar (Cesar), Comandos de Policía del Departamento de Policía de Valledupar, y del Corregimiento de Caracolí, quienes tienen jurisdicción en la Vereda la Triga, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO NOVENO: por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de Valledupar - (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales, entre otros; y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

VEGESIMO: Niéguese las demás pretensiones.

VEGESIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ALBERTO MEZA DAZA.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.